

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

Todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Supresión de impuestos de hilados, tejidos, sombreros y calzados de lujo y creación de otro nuevo sobre hilados en general

La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 creó, dentro de la contribución de usos y consumos, los impuestos sobre los hilados, tejidos, calzados y sombreros de lujo.

Al desarrollar en la Orden ministerial de 26 de abril de 1941 aquel precepto, pudo percibirse la dificultad que entrañaba la definición y calificación de "lujo" aplicada a aquellos artículos, lo mismo operando sobre precios de coste que sobre calidades, habiendo optado por este último procedimiento, por resultar el menos arbitrario.

Transcurridos tres trimestres desde la implantación de estos impuestos, y examinados los resultados obtenidos, se acusan perfectamente dos hechos:

Primero. Un descenso pronunciado en el consumo de los artículos gravados, con el consiguiente quebranto de la economía de producción; y

Segundo. Un rendimiento insignificante de los citados impuestos fiscalmente considerados, que aconseja la transformación del gravamen sobre los hilados y tejidos de lujo y la supresión de los que actúan sobre los calzados y sombreros de lujo, habida cuenta de la situación actual de estas industrias.

La transformación de los impuestos sobre los hilados y tejidos de lujo habrá de hacerse am-

pliando su base y reduciendo su tipo, de forma que la repercusión de éste en el momento del consumo sea muy poco perceptible y tenga caracteres de generalidad prescindiendo de su condición de lujo.

Para ello habrá de trasladarse a gravar el hilado en origen, con lo que, implícitamente, queda gravado el tejido, reduciendo de esta forma considerablemente el número de contribuyentes, con lo que se facilita su inspección y se disminuyen las molestias que ésta causa.

El distinto tipo de imposición para cada clase de hilados se establece teniendo en cuenta la influencia del coste de las primeras materias en el producto manufacturado; de ahí que sea más alto, por ejemplo, para el algodón que para la lana, quedando de esta forma sensiblemente igualados en el momento actual sobre el precio de venta del tejido al consumidor. En cuanto al tipo impositivo para el hilado de seda natural, se establece más elevado, ya que por sus características soporta perfectamente esta diferencia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero de 1942, se suprimen los siguientes impuestos integrados en la contribución de usos y consumos comprendidos en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940: a), impuesto del 25 por 100 sobre los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor, reglamentariamente calificados de lujo; b), impuesto del 25 por 100 sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente, calificados reglamentariamente de lujo; c), impuesto del 25 por 100 sobre los calza-

dos de toda clase, calificados de lujo; d), impuesto del 25 por 100 sobre los sombreros obtenidos mecánicamente, calificados de lujo.

Artículo 2.º Los artículos vendidos con anterioridad al día 1.º de enero próximo que hayan sido gravados con los impuestos a que se refiere el artículo 1.º podrán repercutir el impuesto hasta alcanzar al consumidor final, sin que proceda devolución alguna del gravamen como consecuencia de su supresión.

Artículo 3.º Se crea un impuesto indirecto, integrante de la contribución de usos y consumos sobre el consumo interior de España, de: hilados de toda clase de algodón, lana, lino, seda natural y seda artificial destinados a la fabricación de tejidos y de géneros de punto.

Los tipos de gravamen serán los siguientes: 5 por 100, para los hilados de lana y lino; 10 por 100, para los hilados de algodón y de seda artificial; 20 por 100, para los hilados de seda natural.

Se considerará como base imponible el precio del hilado a pie de fábrica o el que abone el tejedor.

Serán de aplicación a este impuesto todos los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria referentes a los conceptos detallados en el artículo 72 de la misma.

Artículo 4.º Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 31 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 12, de fecha 12 de enero de 1942).

Ampliando hasta el 28 de febrero de 1942 la prórroga concedida por las de 5 de mayo y 31 de julio últimos para el ejercicio de las acciones a que se refiere la de 5 de noviembre de 1940

La necesidad de conciliar el ejercicio de las acciones derivadas de la Ley de 5 de noviembre de 1940 con algunas disposiciones sobre moratorias, impone la ampliación de la prórroga dispuesta por Ley de 31 de julio último durante el tiempo que para aquéllas se fijó en el Decreto de 5 de los corrientes.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo único. Queda ampliada hasta el día 28 de febrero inclusive, de 1942 la prórroga que para el ejercicio de las acciones concedidas por Ley de 5 de noviembre de 1940 se dispuso en las de 5 de mayo y 31 de julio últimos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 12, de fecha 12 de enero de 1942).

Represión del fraude del impuesto de transportes por carretera

La gran facilidad con que los transportes por carretera evaden el pago del impuesto de transportes, debido a que la responsabilidad fiscal en este impuesto es de difícil exigibilidad, por recaer en la mayoría de los casos sobre elementos de fácil transmisión, resta eficacia a la percep-

ción del impuesto y a la efectividad de las sanciones que se imponen a los defraudadores.

Tratándose de un impuesto en el que, por lo general, los transportistas no tienen más obligación que recaudar, declarar e ingresar en el Tesoro su importe, el que recae sobre los viajeros y mercancías que transportan, el incumplimiento de los expresados deberes no puede obedecer más que a establecer, en perjuicio del Tesoro, una verdadera competencia, de la que hace víctimas a los que cumplen fielmente sus deberes tributarios, o al afán de aumentar sus ganancias a costa del impuesto, percibiéndolo y dejando de ingresarlo en el Tesoro.

Resulta, pues, evidente la necesidad de poner término a esta situación, adoptando para ello las medidas indispensables, en evitación de los cuantiosos perjuicios que se irrogan al Tesoro y en defensa obligada de aquellos contribuyentes que cumplen legalmente sus obligaciones tributarias.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de febrero de 1942, ningún vehículo sujeta al pago de la Patente Nacional, clases B y C, podrá circular por carretera, dentro del territorio nacional, sin llevar el documento que determine el Ministerio de Hacienda, que acredite el cumplimiento de sus deberes fiscales en lo que se refiere al impuesto de transportes. A este efecto, se impedirá la circulación de todos los vehículos de las clases expresadas que no lleven el mencionado documento, procediéndose al precintado de los mismos.

Artículo 2.º En todos los casos de falta de pago del impuesto de transportes o de las multas que se impongan por cualquier infracción de los preceptos legales que regulan este impuesto, responderán, en primer lugar, los vehículos automóviles utilizados por la entidad transportista, aun en el caso de que figurasen a nombre de tercero. Esto no obstante, si el débito fuera superior al valor de los vehículos, la Hacienda podrá extender el embargo a otros bienes del deudor conforme al Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo 3.º Se extenderá del precintado y embargo a que hacen referencia los artículos anteriores, los carruajes destinados al transporte de la correspondencia pública y los que prestén servicios en concesiones de la clase A, en los que se sustituirá por una intervención, que será desempeñada por un funcionario de Hacienda.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a 31 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 12, de fecha 12 de enero de 1942).

Calificación fiscal, a los efectos de la tarifa tercera de utilidades, de las remuneraciones extraordinarias que satisfagan las empresas y de los donativos que hagan a organismos del Estado o a suscripciones nacionales.

Las orientaciones del nuevo Estado en sentido proteccionista del productor, en concurrencia con las circunstancias excepcionales en que actualmente se desenvuelve la economía privada, transforman esencialmente el concepto de liberalidad

que las disposiciones oficiales atribuyen a la dispensa de remuneraciones extraordinarias del trabajo, sustituyéndole por el de obligación de hermandad nacida de la comunidad de intereses en la producción.

A esta metamorfosis en la relación entre el empresario y productor ha de amoldarse, en justa evolución, la teoría fiscal cualificando esas remuneraciones como exigidas por la explotación, con influjo reductor del beneficio de la Empresa.

Del mismo modo se impone evitar que la rigidez de ciertos preceptos obligue a considerar como beneficio tributable cantidades donadas para fines estatales o de solidaridad nacional.

A conseguir tales efectos responde esta Ley, que no omite las inexcusables medidas precautorias que las circunstancias aconsejan, en defensa de los intereses del Tesoro.

En su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros), en concepto de remuneraciones excepcionales, con la denominación de pagas extraordinarias, subsidios y otras análogas, se considerarán gasto necesario de la explotación, deducible para la determinación del beneficio neto que deba gravarse por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que su concesión se hubiera acordado y comunicado a los perceptores, con carácter de permanencia, por el tiempo en que subsistan las circunstancias excepcionales que las motiven, con anticipación de tres meses a la fecha del cierre de cuentas del período económico anual correspondiente, y que dicho acuerdo se pusiere inmediatamente en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que la Empresa tenga su domicilio y del Sindicato Nacional en que esté encuadrada.

Artículo 2.º A los efectos de determinar la base impositiva por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, devengadas en virtud de contrato o de precepto de estatuto u ordenanza, sólo se considerarán gasto deducible en cuanto su importe total no exceda del 10 por 100 del beneficio a que se imputen y de las participaciones o remuneraciones extraordinarias satisfechas en el mismo ejercicio a los empleados y obreros de la Empresa.

Artículo 3.º Podrán declararse exceptuadas de lo establecido en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta antes mencionada, las donaciones extraordinarias que hagan las Empresas con destino a suscripciones de carácter nacional, patrocinadas expresamente por el Gobierno o a organismos del Estado para fines propios de la misión que a éste corresponde desarrollar. Esta declaración será de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo expediente en que se hagan constar las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Las disposiciones de esta Ley serán

de aplicación en las liquidaciones por las contribuciones de utilidades y excepcional de beneficios extraordinarios, que no tengan carácter de definitivas, correspondientes a ejercicios fenecidos después de 1.º de enero de 1941.

Segunda. Las remuneraciones excepcionales del trabajo, a que se refiere el artículo 1.º, abonadas después de la indicada fecha y antes de la publicación de esta Ley, serán consideradas gasto deducible aunque no reúnan los requisitos exigidos en dicho artículo.

Tercera. No obstante lo preceptuado en el artículo 2.º de esta Ley, tendrán la consideración fiscal de gasto las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas en la cuantía señalada en contratos, estatutos u ordenanzas que se justificare plenamente estaban en vigor en 30 de septiembre de 1941, mediante documento en el que concurren los necesarios requisitos legales para surtir efecto, contra tercero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 31 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 12, de fecha 12 de enero de 1942).

SECCION CUARTA

Núm. 298

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Antonio Morón Grassa, vecino de esta capital, la cesión de unos terrenos propiedad del Canal Imperial de Aragón, sitos en este término municipal, barrio de Torrero y contiguos a la fábrica de harinas propiedad del citado Sr. Morón, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 21 de enero de 1942. — El Administrador Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 304

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Antonio Morales Embarba la instalación y funcionamiento de un taller de reparación de objetos de metalistería en la calle de Cortes de Aragón, núms. 51 y 53, con destino a su industria de taller de reparación de objetos de metalistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de enero de 1942. — El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 299

Junta Provincial de Fomento Pecuario**Circular**

Acordado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario proceder periódicamente al reparto de hojas divulgadoras sobre asuntos ganaderos entre los propietarios de ganados, y careciendo de relaciones donde figuren éstos, por la presente se requiere a las Juntas locales de Fomento Pecuario para que a la mayor brevedad remitan relación de los principales ganaderos que existen en sus respectivas localidades.

Asimismo también ha acordado proseguir este año el reparto de corderos sementales de raza rasa aragonesa, entre los ganaderos que lo soliciten de esta Junta provincial, con arreglo a las condiciones que el año anterior se fijaron.

Los señores Presidentes de las Juntas locales de Fomento Pecuario darán a esta circular la mayor publicidad posible.

Zaragoza, 20 de enero de 1942.—El Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, Manuel Ardid.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares**

Núm. 291

LA LEGION.—1^{er} TERCIO.—MARRUECOS

ENRIQUE RUIZ (Claudio), hijo de Claudio y de Soledad, natural de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, nación España, vecindado en Alhama de Aragón, Juzgado de primera instancia de Zaragoza, nació en 5 de agosto de 1918, de oficio zapatero, edad 23 años. Su estatura 1'590 metros. Sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz recta, barba poca, boca grande, color sano. Señas particulares ninguna.

No ha servido en filas antes de su ingreso en la Legión, en la cual ingresó en la representación de Zaragoza el día 11 de junio de 1937.

Desertó el día 29 de mayo de 1940.

Comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor D. José Crescente Fernández, en el Juzgado de instrucción número 2 del primer Tercio de la Legión, en Tahuima, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tahuima, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, José Crescente.

Juzgados de primera instancia

Núm. 292

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Carmelo Mínguez en ejecutivo instado por D. Domingo Martín Cortés, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de febrero próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Una nevera fresquera, pintada de blanco, en 125 pesetas.

Un aparato radio «Phillis», de 4 lámparas, antena interior, en 850 pesetas.

Un trinchante comedor con cuatro cajones, 200

Seis sillas tapizadas en tela oscura, 90

Una mesa de comedor, 50

Un aparato de luz para cuatro bombillas, 30

Una vestidora con espejo de luna, 125

Un armario de luna, pequeño, de un cuerpo, 125.

Un filtro de loza, con vaso y pie de madera, 25

Un lavabo-mueble con su pila, 50.

Una mesa de dibujo giratoria, 40

Un velador-centro, 15

Una mesilla de noche con piedra de mármol, 25

Dos calzadoras tapizas, estilo cubista, 60

Un armario gabinete luna biselada, 350

Dos calzadoras curvadas, tapizadas panilla, 50

Un reloj de los llamados de ahorro, pequeño, 15

Dos mesillas de noche de madera, 100

Un aparato de luz niquelado para tres lámparas, 50

Un tapete para mesa de comedor, 15

Una cajita de hierro, 25

Total: 2.415 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; hallándose los bienes reseñados en poder del Depositario judicial D. David Vela, domiciliado en esta ciudad (Fita, 8).

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 293

JUZGADO NUM. 2.**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 546 de 1941, sobre hurto de prendas a Pilar García Vicente, se cita por medio de la presente a Luz Domínguez Sánchez, de 31 años de edad, natural de Talavera de la Reina, hija de Adrián y Carmen, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de cinco días ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculpada en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Juzgados municipales.

Núm. 290

VINACEITE

En expediente instruido en este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el art. 184 del Código Civil, se ha declarado judicialmente la ausencia de Luis Justo Bosqued, que falta de este pueblo hace más de tres años, ignorándose su paradero, y se ha nombrado el padre de éste, D. Emilio Justo Morana, representante legal y heredero abintestato de los bienes de su citado hijo Luis Justo Bosqued, por ser éste soltero.

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Teruel y de Zaragoza a los efectos que determina el artículo 186 del Código Civil.

Vinaceite a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Basilio Asensio.